

Artículo 286.

No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Artículo 287.

La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Tan luego como ya no sea indispensable la presencia del condenado á muerte, el juez lo avisará á la autoridad á quien lo hubiere pedido, y lo pondrá a su disposición para que se ejecute la pena.

Artículo 288.

Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos administrativos.

TITULO IV.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De la substanciación de las competencias.

Artículo 289.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se intentará ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y que remi-

ta las actuaciones al juez que se le indique como competente. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, para que éste dirija oficio al que estuviere conociendo del asunto de que se trate, pidiéndole que se inhíba y le remita el proceso.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente; pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido. Aunque se haya intentado la declinatoria, los jueces podrán promover de oficio la inhibitoria para reclamar su jurisdicción.

Artículo 290.

La declinatoria no puede oponerse durante la instrucción. Si se opusiere concluida ésta, se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida para los incidentes; y la resolución que se pronuncie, será apelable en ambos efectos.

Artículo 291.

La inhibitoria puede promoverse por el Ministerio Público, por el acusado ó su defensor y aun de oficio por el juez.

Artículo 292.

La excepción de incompetencia por inhibitoria, se substanciará por cuerda separada. Se continuarán las diligencias que haya empezado á practicar cada uno de los jueces competidores, para acumularlas en su oportunidad.

Artículo 293.

Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos, hasta que se les comuniquen la ejecutoria que decida la controversia jurisdiccional.

Artículo 294.

El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los jueces ó tribunales, mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 295.

Promovida la controversia y presentado el pedimento del Ministerio Público en el término de tres días que al efecto se señalarán, el juez, sin otro trámite, dirigirá el oficio inhibitorio indicando la competencia, ó resolverá que no ha lugar al requerimiento de inhibición.

Artículo 296.

Luego que el juez ó el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará dos días al Ministerio Público y otros tantos al reo, á fin de que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia verbal que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurran ó no los citados, y, no promoviéndose prueba, dictará su resolución dentro de los tres días siguientes sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella.

Si se promoviere prueba, se concederá el término de ocho días para rendirla.

Artículo 297.

Contra la resolución en que se declare que no ha lugar á expedir el oficio inhibitorio, ó se reconozca la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, cabe el recurso de apelación.

Artículo 298.

Consentido ó ejecutoriado el auto de inhibición, se remitirá el proceso, con citación de las partes, al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria.

Artículo 299.

Si el Juez requerido se negare á inhibirse, lo comunicará al requeriente; y si éste insistiere en la inhibitoria, ambos remitirán, dentro de veinticuatro horas, á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sus respectivas actuaciones originales, y un oficio en que cada juez funde su competencia.

Artículo 300.

El juez requerido ó el requeriente que no reciba contestación oportuna á alguno de los oficios que, con arreglo á los artículos anteriores, hubiere librado al otro juez, ocurrirá en queja á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicte las medidas conducentes.

Artículo 301.

Luego que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reciba las actuaciones é informes de los tribunales competidores, los pasará al Ministerio Público para que presente su pedimento en el término

de tres días, transcurridos los cuales, mandará que por igual término queden los autos en la Secretaría para que se impongan de ellos las partes. En seguida se fijará día para la vista, que deberá verificarse dentro de los ocho siguientes; y, dentro de igual término, la Sala pronunciará su fallo, en el que podrá imponer multa de diez á quinientos pesos al juez ó tribunal que haya sostenido con notoria temeridad su competencia.

Artículo 302.

La resolución que se dicte, será comunicada á los jueces competidores y se enviarán las actuaciones al que haya sido declarado competente, para que continúe el procedimiento.

Artículo 303.

El juez ó tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones, previa audiencia del Ministerio Público, á la autoridad que juzgue competente.

Si la autoridad á quien se remita el proceso, á su vez se estimare incompetente, lo elevará á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que, con arreglo al artículo 301, se dicte la resolución que corresponda, y se imponga la multa al que temerariamente sostenga su incompetencia.

Artículo 304.

Todos los términos señalados para la substanciación de las competencias son improrrogables; una vez transcurridos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

CAPITULO II.

De los impedimentos y recusaciones.

Artículo 305.

Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, deben inhibirse del conocimiento de los negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco con el procesado ó su defensor.

a) En la línea recta, sin limitación de grados;

b) En la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive;

c) En la colateral por afinidad, en el segundo grado;

II. Tener notorias y estrechas relaciones de afecto con el procesado ó su defensor;

III. Haber seguido el juez ó magistrado, su cónyuge ó sus parientes en los grados á que se refiere la fracción I de este artículo, algún proceso criminal contra cualquiera de las partes;

IV. Seguir el juez ó magistrado á las personas á quienes se refiere la fracción anterior, un juicio civil con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, ó no llevar un

año de terminado el que antes hubiere seguido;

V. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeara alguno de los interesados, ó vivir en familia con alguno de ellos;

VI. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

VII. Hacer promesas á los procesados ó sus defensores, ó amenazar de algún modo á cualquiera de ellos;

VIII. Haber sido sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado;

IX. Tener interés directo ó indirecto en el proceso, ó que lo tenga su cónyuge, ó sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

X. Tener pendiente un proceso igual al de que se trate, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador del acusado;

XIV. El hecho de que la esposa ó alguno de los hijos del juez ó magistrado sean, al incoarse el procedimiento, acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia, perito, procurador ó abogado en el negocio de que se

trate, ó haber desempeñado el cargo de defensor del acusado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez ó magistrado se entenderá impedido si con ésta lo ligare alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere para con ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento respecto del inculcado.

Artículo 306.

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes. Los magistrados de circuito y jueces de distrito que no se excusen en los casos enumerados en el anterior artículo, serán castigados como lo previene el 1052 del Código Penal.

Artículo 307.

El impedimento se calificará por el superior á quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez ó magistrado; y contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 308.

Cuando los magistrados ó jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procederá la recusación.

Artículo 309.

No proceden las recusaciones, durante la instrucción, ni después de que se haya citado para sentencia en primera instancia ó para la vista en los tribunales superiores.

Artículo 310.

Si después de la citación ocurriese cambio en el personal del tribunal ó juzgado, será admisible la recusación, siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Artículo 311.

Tienen derecho de recusar el Ministerio Público y el acusado por sí ó por medio de su defensor. La parte agraviada tiene derecho de recusar, únicamente cuando conforme á la ley no pueda incoarse el procedimiento sin su querrela. En todo caso, debe expresarse concreta y claramente la causa en que se funda la recusación.

Artículo 312.

Si concurren varias causas de recusación, se pondrán al mismo tiempo, salvo el caso en que se trate de alguna causa superveniente.

Artículo 313.

Los jueces ó magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere propuesta en tiempo y forma, ó que sea improcedente.

Artículo 314.

Cuando el magistrado de circuito ó el juez de distrito, estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de la parte contraria se declararán inhibidos; y mandarán que pase el proceso á quien corresponda.

Si el recusado es un ministro de la Suprema Corte, reconoce como

cierta la causa, y la Sala la estima legal, ésta dictará auto teniéndolo por inhibido.

Artículo 315.

Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta ó legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si el tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término, computado conforme á la disposición relativa de este Código.

El término de que trata este artículo es improrrogable, y si dentro de él no se presenta el recusante, se le tendrá por desistido.

Artículo 316.

Admitido un impedimento ó calificada como legal la causa de una recusación, el impedido ó recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del proceso, del cual conocerá el juez ó tribunal que corresponda conforme á la ley.

Desde que el impedimento se proponga, hasta que se acepte ó deseche se suspenderá la secuela de la causa, á menos que se trate de providencias urgentes.

Artículo 317.

El juez, magistrado ó sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes

al en que reciban el expediente ó á aquel en que quede integrada la sala, si es legal la causa alegada. Si la resolución es afirmativa, y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Artículo 318.

Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia, que se verificará dentro de tres días; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

Artículo 319.

Cuando se deseche la recusación, se condenará al recusante á una multa de diez á cien pesos, que hará efectiva la oficina de Hacienda que corresponda,

Artículo 320.

En los impedimentos y recusaciones de los asesores, se observará lo dispuesto en este capítulo respecto de los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Artículo 321.

Los secretarios y los oficiales mayores de los tribunales y juzgados quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Artículo 322.

Alegado el impedimento ó admitida la recusación, el secretario ú ofi-

cial mayor pasará la causa á quien deba sustituirlo conforme á la ley.

Artículo 323.

De estos incidentes conocerá el tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Artículo 324.

Reconocida por éste como cierta la causa de recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó el juez declarará, sin más trámites, impedido para actuar en el proceso al empleado de quien se trate.

Artículo 325.

Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en la causa. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Artículo 326.

No son recusables los magistrados y jueces:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos ó recusaciones.

Artículo 327.

No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 328.

Los funcionarios del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los casos á que se refieren las fracciones I, IX, XI, XII y XIII del artículo 305 de este Código.

CAPÍTULO III.

De la acumulación de procesos.

Artículo 329.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los casos del artículo 27 del Código Penal;

II. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos;

III. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

IV. En los que se sigan separadamente, en averiguación de un mismo delito, contra diversas personas.

No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

Artículo 330.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque sea en diversos tiempos y lugares, pero á virtud de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Artículo 331.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Artículo 332.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause

ejecutoria, lo remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro I, título V, capítulo IV del Código Penal.

Artículo 333.

La acumulación se decretará de oficio, ó á pedimento del Ministerio Público, del procesado ó su defensor, y de la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Artículo 334.

Es competente para conocer de los procesos que deben acumularse, el juez que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas se comenaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

Artículo 335.

La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Artículo 336.

Promovida la acumulación, el juez oír á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Artículo 337.

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el incidente se substanciará conforme á los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles Fede-

rales. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, el incidente se substanciará y resolverá en la forma y términos establecidos para las competencias por inhibitoria; pero será tribunal dirimente el que establecen los artículos 72 y 74 del Código citado.

CAPÍTULO IV.

De la separación de procesos.

Artículo 338.

El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculcado ó su defensor, antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é conexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó se dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Artículo 339.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluida la instrucción.

Artículo 340.

Si se decretare la separación, conocerá de cada proceso el juez que, conforme á la ley, conocía de él antes de haberse verificado la acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 341.

El incidente sobre separación de procesos, se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el curso del proceso.

Artículo 342.

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I, y IV del título V del libro I del Código Penal.

CAPÍTULO V.

De los incidentes criminales en los juicios civiles.

Artículo 343.

Si en un juicio civil apareciere un incidente criminal, el juez lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida.